

GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N°

73

FECHA:

13 ABR. 2010

RECLAMO N° 325/30.10.2008

ADUANA VALPARAISO

**VISTOS:**

El Reclamo N° 325/30.10.2008 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 921206/14.08.2008 (fs. 17), formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de la no aceptación del precio de transacción, después de haber ejercido el mecanismo de la duda razonable, de las mercancías de origen chino, consistente en petos 100% poliéster (Item N° 3), importada según D.I. N° 3130102012-3/13.11.2007 (fs. 14/15).

La Resolución N° 108/22.04.2009 (fs. 55/56), fallo de primera instancia que se pronuncia modificando el Cargo, por cuanto se ejerció el mecanismo de la duda razonable, y se prescindió del valor declarado por el interesado, al no adjuntarse documentación que la desvirtuara.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a la mercancía incluida en el Item N° 3 de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por el Oficio N° 31/28.01.2008 (fs. 29), con vigencia hasta Enero del 2009, los cuales fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del 6° Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que el valor en Aduana tiene que ser equitativo, uniforme, neutro y debe reflejar en la medida de lo posible la realidad comercial, situaciones que se ajustan en todos sus términos al caso que nos ocupa, agregando que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, entiéndase, para estos efectos, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo del Valor GATT/94, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo

Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", comunicado por Of. Ord. N° 855/12.06.2008, y transcurrido el plazo otorgado, no se presentó documentación, por lo cual se prescindió del valor declarado en la citada D.I. citada ut supra.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3130102012-3/13.11.2007 (fs. 14/15), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: en cuanto al valor FOB/KN unitario declarado en el ítem N° 3, éste resultaba ser inferior al de transacciones comparables en el período de origen chino, para ese Tribunal de primera instancia:

**Item N° 3:** **US\$ 11,00 FOB/KN**, debiéndose consignar que el señor Fiscalizador consideró el respectivo KN (kilo neto) declarado por el Sr. Despachador en forma estimada, para Los petos 100% poliéster, en un aforo sin inspección.

7. Que, además, se declara en el documento de destinación en el recuadro Observaciones del Item N° 10: Código 71 UN.MED.E, o sea una unidad de medida **estimada**, siendo que debió contarse por dicho funcionario Fiscalizador el pesaje neto real de la mercancía impugnada; por lo tanto, no es procedente considerar un peso teórico sin saber con certeza los pesos reales o efectivos para la mercancía tela de poliéster, debido a lo anterior este Tribunal considera que la comparación de valores ha sido realizada con valores irreales, determinados por dicho Agente de Aduanas, lo que ha sido considerado como respaldo por el funcionario Fiscalizador para observar el precio declarado en el Item N° 3, por cuanto el Packing List (fs. 10) sólo indica el **peso bruto total -G.W. 4800-** coincidente con el declarado (fs. 14/15) y el consignado en el conocimiento de embarque (fs. 7), y no contándose con el detalle por producto.

8. Que, mediante Resoluciones de 2ª Instancia N°s. 312/09.11.2005 y 222/10.09.2007, de este Tribunal, se determina para estas controversias con pesos netos estimados, el dejar sin efecto el respectivo Cargo reclamado.

9. Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Cargo reclamado por no haberse contado con la información detallada del peso neto para la mercancía observada.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

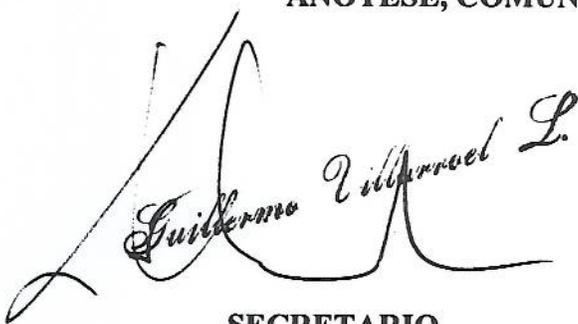
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2. DEJASE SIN EFECTO EL CARGO N° 921206/14.08.2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ADUANA DE VALPARAISO.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE.**

  
Guillermo Villarroel L.

**SECRETARIO**

  
KARL DIETERT REYES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

  
GPA/ALTR/GAVL/LAMS/  
Fol 125/2009